



INFORME SOBRE ACCESO, SERVICIO, CONSULTAS Y DIFUSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CATASTRAL

**CONSEJO DE COOPERACIÓN ARCHIVÍSTICA
COMISIÓN DE ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES
GRUPO DE TRABAJO DE CATASTRO DE LOS
ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES**

Índice

- 1. Situación actual sobre las consultas de la documentación catastral en los AHP.**
- 2. Normativa sobre acceso a los fondos documentales de la Gerencias Territoriales o provinciales del Catastro.**
 - 2.1 Normativa específica de la Gestión Catastral**
 - 2.2 Normas Administrativas**
 - 2.3 Normas protectoras de datos personales**
 - 2.3.1 Normas europeas**
 - 2.3.2 Normas generales españolas**
- 3. Sistemas y procedimientos de atención a los usuarios de documentación catastral en los Archivos Histórico Provinciales.**
 - 3.1 Situación actual.**
 - 3.2 La gestión de usuarios de documentación catastral en los Archivos Histórico Provinciales.**
 - 3.3 Propuestas.**
 - 3.4 Acceso a la información catastral y a los documentos catastrales.**
 - 3.4.1 La protección de los derechos en relación con el acceso a los documentos.**
 - 3.4.1.1 Derecho a la protección de datos personales. Delimitación del concepto de datos protegidos del Catastro Inmobiliario**
 - 3.4.1.2 Derecho al honor y a la intimidad personal y familiar**
 - 3.5 Dictámenes y estudios.**
- 4. Difusión del Catastro de Rústica Urbana.**

Anexos

Nota¹

¹ El grupo de trabajo sobre la documentación generada por las Gerencias del Catastro conservada en los Archivos Histórico Provinciales estima conveniente tener una reunión con los responsables de difusión y de la página web de la Dirección General del Catastro. Consultad la conveniencia de este proceder con el Gerente Territorial del Catastro, quien habitualmente trabaja estos aspectos en estrecha relación con el Archivo Histórico Provincial de Málaga, D. Francisco Pérez-Vivar, indicó que la entrevista es muy conveniente y que debe ser mantenida con D. Jesús Puebla, Subdirector General de Procedimientos de la citada Dirección General.

1.- Situación actual sobre las consultas de la documentación catastral en los AHP.

Este informe tiene la misión de conocer el estado de la cuestión sobre el acceso, las consultas y la difusión de la documentación producida por las Gerencias del Catastro y conservada en los Archivos Históricos Provinciales (AHP) con el objetivo de proseguir, más adelante, haciendo propuestas sobre la normalización del acceso y las consultas en dichos Archivos.

Los comentarios generales de los archivos consultados, más la experiencia de quienes este informe elaboran, se resumen de la siguiente manera: las consultas tanto presenciales como por correo postal o electrónico o por teléfono, con respecto a la documentación producida por las unidades administrativas que a lo largo del tiempo han producido documentación catastral, son un grave problema en los AHP debido a:

- Los usuarios potenciales de la documentación y que solicitan una consulta desconocen los datos básicos sobre las fincas rústicas o urbanas sobre las cuales quieren indagar
- Los usuarios que pretenden consultas de documentación catastral no tienen conocimiento alguno sobre qué es un Archivo y cómo han de ser realizadas las consultas
- El problema básico estriba de la inexistencia de tablas de equivalencia entre las referencias catastrales actuales y las del pasado más o menos inmediato, de manera que la documentación conservada en los AHP no tiene vínculo con la descripción actual de las unidades básicas catastradas en la actualidad
- Los usuarios carecen de documentación, información u cualquier otro tipo de referencia sobre la documentación que deben o desean consultar
- La confusión entre documentación catastral vigente (sólo la del Catastro actual) y documentación producida por el Catastro y que sólo tiene otro tipo de valor informativo o valor de prueba (que es la documentación custodiada en los AHP)
- La escasa, confusa o tergiversada información que en las Gerencias Territoriales o Provinciales del Catastro facilitan a los ciudadanos sobre la documentación conservada en los AHP
- La carencia de procedimientos para la consulta de documentos catastrales tanto en las Gerencias como en los AHP, y en caso de existir en los primeros organismos, no coinciden con los existentes, en el caso que los haya, en los AHP
- La indefinición, ambigüedad y confusión sobre el acceso y posibilidad de consulta de determinados documentos, en relación con la protección de datos personales
- Las consultas de documentos catastrales suelen ser realizadas por terceros, no por el titular o posible titular de las fincas o inmuebles (abogados, comunidades)

de propietarios, herederos...) lo cual dificulta la identificación del titular legítimo², todo ello en relación con la protección de los datos personales.

- La consulta de la documentación catastral en los AHP tiene una finalidad, en gran parte, para que los documentos tengan el valor de la prueba para dirimir procedimientos judiciales, testamentarios, etc.

La encuesta elaborada por este Grupo de Trabajo sobre el Catastro demuestra el problema derivado de la falta de homogeneización de las series documentales, lo que redundará en un problema para unificar las consultas, así como una gran desigualdad en el tratamiento de la información.

2.- Normativa sobre acceso a los fondos documentales de las Gerencias Territoriales o Provinciales del Catastro.

En un primer momento se consideró que quienes suscriben este informe deberían analizar las normas de las Comunidades Autónomas, como responsables de la gestión de los AHP, por si existía alguna o parte de alguna relativa al acceso y consulta de la documentación catastral, o las normas de acceso, de forma general.

Pero la consulta a expertos sobre el derecho de acceso así como alguna lectura básica sobre el Derecho Administrativo, en relación a la transparencia y acceso a la información y documentación pública, nos ha hecho reflexionar, de forma que el acceso y los procedimientos de consulta de la documentación producida por las Gerencias del Catastro compete a la Administración General del Estado, además, se ha de pretender, con carácter general, y dentro de este Grupo de trabajo, que las consultas y el acceso a los documentos catastrales conservados en todos los AHP de España se haga de forma semejante, sin conculcar el Artículo 14 de la Constitución Española: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La legislación, que de un modo general, regula el acceso a la documentación que se encuentra en los archivos públicos es la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, en su artículo 57.

² Circular 02.3/2008/P, de 28 de febrero, sobre el tratamiento de determinadas solicitudes de acceso a los datos catastrales protegidos. La instrucción segunda de esta circular está dedicada al supuesto interés legítimo y directo establecido en el artículo 53.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario (TRLRJI) (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo) a favor de "los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario" que alcanza, sin duda, tanto a los sucesores legítimos *ab intestato* como a los testamentarios, así como a la sucesión a título universal y a título particular, pues esta norma no realiza ninguna distinción. Se debe hacer mención expresa a esta circular para determinar la legitimidad de acceso a la información catastral protegida de terceros por parte del poseedor del inmueble, del acreedor hipotecario, así como del albacea y el contador-repartidor.

La variedad de casos de acceso a la documentación catastral que diariamente se suceden en los Archivos Históricos, depositarios de esta documentación, nos obliga a revisar una legislación más específica:

2.1.- Normativa específica de la Gestión Catastral

2.1.1.- RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario:

- Título IV: De la colaboración y del intercambio de información
- Título V: De la constancia documental de la referencia catastral
- Título VI. Del acceso a la información catastral

2.1.2.- RD 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario³.

2.1.3.- ORDEN EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales. El texto refundido (BOE 15 de noviembre de 2006)

2.1.4. Circular 02.3/2008/P, de 28 de febrero, sobre el tratamiento de determinadas solicitudes de acceso a los datos catastrales protegidos.

2.1.5. ORDEN HAP/2478/2013, de 20 de diciembre, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal existentes en el departamento y en determinados organismos públicos adscritos al mismo. (BOE de 1 de enero de 2014)

2.1.6.- RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2011, de la dirección general del catastro, por la que se aprueban los criterios de acceso, formatos de entrega y condiciones de la licencia-tipo para el acceso al servicio de descarga masiva de datos y cartografía, a través de la sede electrónica del catastro.

2.1.7.- RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2008, de la dirección general del catastro, por la que se aprueba el régimen de funcionamiento de la oficina virtual del catastro y de los puntos de información catastral.1 (BOE de 8 de diciembre de 2008)

2.2.- Normas Administrativas

2.2.1. -Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

2.2.2.-Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas

³ Artículos 79 a 82.

2.2.3.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 3. Principios generales. 1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

2.3.- Normas protectoras de datos personales.

2.3.1.- Normas Europeas

o Directiva de la CE 46/1995, de 24 de octubre, sobre datos personales⁴

(26) Considerando que los principios de la protección deberán aplicarse a cualquier información relativa a una persona identificada o identificable; que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar al interesado; que los códigos de conducta con arreglo al artículo 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado;

(28) Considerando que todo tratamiento de datos personales debe efectuarse de forma lícita y leal con respecto al interesado; que debe referirse, en particular, a datos adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los objetivos perseguidos; que estos objetivos han de ser explícitos y legítimos, y deben estar determinados en el momento de obtener los datos; que los objetivos de los tratamientos posteriores a la obtención no pueden ser incompatibles con los objetivos originalmente especificados;

⁴ Vid. Anexo I.

(38) Considerando que el tratamiento leal de datos supone que los interesados deben estar en condiciones de conocer la existencia de los tratamientos y, cuando los datos se obtengan de ellos mismos, contar con una información precisa y completa respecto a las circunstancias de dicha obtención;

(39) Considerando que determinados tratamientos se refieren a datos que el responsable no ha recogido directamente del interesado; que, por otra parte, pueden comunicarse legítimamente datos a un tercero aun cuando dicha comunicación no estuviera prevista en el momento de la recogida de los datos del propio interesado; que, en todos estos supuestos, debe informarse al interesado en el momento del registro de los datos o, a más tardar, al comunicarse los datos por primera vez a un tercero;

(40) Considerando, no obstante, que no es necesario imponer esta obligación si el interesado ya está informado, si el registro o la comunicación están expresamente previstos por la ley o si resulta imposible informarle, o ello implica esfuerzos desproporcionados, como puede ser el caso para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos; que a este respecto pueden tomarse en consideración el número de interesados, la antigüedad de los datos, y las posibles medidas compensatorias.

o [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección⁵ de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE \(Reglamento general de protección de datos\)](#)

(11) La protección efectiva de los datos personales en la Unión exige que se refuercen y especifiquen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal, y que en los Estados miembros se reconozcan poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos de carácter personal y las infracciones se castiguen con sanciones equivalentes.

(26) Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable.

(27) El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas.

(50) El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión

⁵ Vid. Anexo II. Artículo 4 Definiciones.

realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y los fines para los cuales se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y

especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles.

(58) El principio de transparencia exige que toda información dirigida al público o al interesado sea concisa, fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje claro y sencillo, y, además, en su caso, se visualice. Esta información podría facilitarse en forma electrónica, por ejemplo, cuando esté dirigida al público, mediante un sitio web. Ello es especialmente pertinente en situaciones en las que la proliferación de agentes y la complejidad tecnológica de la práctica hagan que sea difícil para el interesado saber y comprender si se están recogiendo, por quién y con qué finalidad, datos personales que le conciernen, como es en el caso de la publicidad en línea. Dado que los niños merecen una protección específica, cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender.

(59) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y, en su caso, obtener de forma gratuita, en particular, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho de oposición. El responsable del tratamiento también debe proporcionar medios para que las solicitudes se presenten por medios electrónicos, en particular cuando los datos personales se tratan por medios electrónicos. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin dilación indebida y a más tardar en el plazo de un mes, y a explicar sus motivos en caso de que no fuera a atenderlas.

(61) Se debe facilitar a los interesados la información sobre el tratamiento de sus datos personales en el momento en que se obtengan de ellos o, si se obtienen de otra fuente, en un plazo razonable, dependiendo de las circunstancias del caso. Si los datos personales pueden ser comunicados legítimamente a otro destinatario, se debe informar al interesado en el momento en que se comunican al destinatario por primera vez. El responsable del tratamiento que proyecte tratar los datos para un fin que no sea aquel para el que se recogieron debe proporcionar al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y otra información necesaria. Cuando el origen de los datos personales no pueda facilitarse al interesado por haberse utilizado varias fuentes, debe facilitarse información general.

Artículo 5. Principios relativos al tratamiento

1. Los datos personales serán:

b) Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»).

Artículo 6. Licitud del tratamiento

4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) Cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto.

d) Las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; Sección 2. Información y acceso a los datos personales

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.

b) La existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos.

c) Cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.

d) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

e) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o

un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

f) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las

consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

Artículo 28. Encargado del tratamiento

2.3.2.- Normas Generales españolas

- o [Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal](#)

Artículo. 3. Definiciones.

Artículo. 4. Calidad de los datos.

Artículo. 11 Comunicación de datos.

Artículo. 12. Acceso a los datos por cuenta de terceros.

Artículo. 20. Creación, modificación o supresión de ficheros.

- o [Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal](#)

Artículo 5. Definiciones⁶.

Artículo 9. Tratamiento con fines estadísticos, históricos o científicos. No se considerará incompatible, a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo anterior, el tratamiento de los datos de carácter personal con fines históricos, estadísticos o científicos.

- o [Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos](#)
- o [Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso](#)⁷.

3.- Sistemas y procedimientos de atención a los usuarios de documentación catastral en los AHP

⁶ Vid. Anexo III.

⁷ Vid. CAPÍTULO IV Procedimiento de acceso a documentos y archivos: artículo 24 sobre solicitud de acceso y 31 sobre obtención de copias.

3.1.- Situación actual.

Los AHP han procurado salvar los problemas que las consultas de la documentación Catastral general con unas normas internas, pues incluso en una misma comunidad Autónoma cada Archivo, y en virtud, probablemente del volumen de las consultas, han ido generado formularios y condiciones de la consulta. No sería en ningún caso fácil ni práctico la recopilación de todos los formularios que están siendo empleados en los HP sino adaptar aquellos con los que cuenta la Dirección General de Catastro y consensuar tanto el

procedimiento de la consulta a la documentación AHP sino adaptar aquellos con los que cuenta la Dirección General de Catastro y consensuar tanto el procedimiento de la consulta a la documentación catastral como los documentos que han de permitirla, así como qué documentos serán requeridos a los titulares de las parcelas, bienes, etc. (si es que ello se considera necesario y oportuno).

Por otro lado, existe una enorme dificultad para conocer si la documentación catastral custodiada en los AHP es de acceso libre o restringido, qué parte de la misma, qué tipologías documentales y qué cronología.

3.2.- La gestión de usuarios de documentación catastral en los AHP

La situación actual en relación con la gestión de usuarios, para el asunto que aquí nos ocupa, se concreta en el asunto de las referencias catastrales, estas referencias de nada sirven o de casi nada para la búsqueda de la documentación existente en los AHP.

Se debería arbitrar unas tablas de equivalencia, facilitadas por las Gerencias del Catastro y, desde luego, evitar la equivocada información que en estas Gerencias es dada a los ciudadanos cuando éstos son enviados a los AHP.

3.3.- Propuestas

Junto con esas tablas de equivalencia, que bien podrían ser mostradas en el Portal de la Gerencia de casa provincia y en el de cada AHP son otras las propuestas que sobre el acceso y la consulta se deberían llevar a cabo:

- Tablas de equivalencias de las referencias catastrales.
- Se debería aprobar una norma de colaboración interadministrativa entre la Dirección General del Catastro y la Subdirección General de Archivos, como existen con otros organismos (tal como la Dirección General de Catastro tiene con otras estructuras, tales como los Registros de la Propiedad, Notariado y Ayuntamientos).

- Coordinar el Portal de la Dirección General del Catastro la información que se facilita con los AHP, en el siguiente sentido:

a) Usos de la información catastral⁸.

La finalidad originaria del catastro es de carácter tributario, proporcionando la información necesaria para la gestión, recaudación y control de diversas figuras impositivas por las Administraciones estatal, autonómica y local. A estos efectos, el Catastro facilita el censo de bienes inmuebles, su titularidad, así como el valor catastral que es un valor administrativo que corresponde a cada inmueble y que permite determinar la capacidad económica de su titular.

Además de la función tributaria, en los últimos años se han incrementado notablemente los usos y utilidades de la información catastral por parte de Administraciones, ciudadanos y empresas. Como novedad más reciente en este ámbito cabe citar el servicio de descarga masiva de información catastral, disponible desde abril de 2011 y que pone gratuitamente a disposición de empresas y particulares la información catastral, incluyendo la posibilidad de su reutilización.

3.4.- Acceso a la información catastral y a los documentos catastrales.

La legislación española no regula eficazmente y con claridad el derecho de acceso a la información y a los documentos, a causa de los vacíos normativos y de la acumulación de límites regulados en diversas disposiciones legales.

La **Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas** recoge el derecho de acceso en su artículo 13 (Derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas): *“quienes de conformidad con el artículo 3 tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del ordenamiento jurídico”*.

En cuanto a la normativa europea en la **Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea**⁹ se establece, en su última actualización de 2010, que *“todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte”*¹⁰, sin establecer límites.

⁸ Según el portal de la Dirección General del Catastro.

⁹ La primera redacción de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea es del año 2000.

¹⁰ Unión Europea, Cdfue, 2010. Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010.

En relación al acceso a la documentación catastral podemos establecer que la información catastral se puede solicitar por cualquier persona o entidad interesada, que podrá consultar libremente los **datos catastrales no protegidos** (incluida la cartografía catastral) incorporados a la base de datos nacional del catastro, es decir, **los que no hacen referencia al titular y al valor catastral**¹¹.

Sólo pueden acceder a los **datos protegidos** (nombre, apellidos, razón social, domicilio fiscal, nº de identificación fiscal de quienes figuren inscritos como titulares en el Catastro, así como los valores catastrales individualizados de los bienes inmuebles) los titulares catastrales de cada inmueble.

Así mismo, tendrán **acceso a los datos catastrales protegidos**:

- Quienes cuenten con el consentimiento expreso y por escrito de los titulares catastrales de cada inmueble.
- Los titulares catastrales de las parcelas colindantes, excepto al valor catastral.
- Los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro.
- Los herederos o sucesores respecto a los bienes inmuebles del causante o transmitente que figuren inscritos en el Catastro.

Con respecto a la definición del acceso en función con la documentación catastral es fundamental que la Dirección General de Catastro y la Subdirección General de Archivos (con el apoyo del Grupo de Trabajo de Catastro) establezcan qué datos personales son objeto de protección en función de las diversas tipologías documentales catastrales, en relación, sobre todo, con aquella documentación conservada en los AHP.

Por todo ello, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- Se habría de establecer que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información y documentos de cualquier administración y de los poderes públicos.
- Se han de establecer las excepciones al derecho de acceso a la información y a los documentos.
- Se ha de delimitar el tiempo de las excepciones desde que se originó el documento.
- Todo organismo público debería de disponer de un calendario de conservación, fruto del proceso de valoración documental, en que se incluya el régimen de acceso.

¹¹ Portal de la Dirección General del Catastro. Gobierno de España, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Secretaría de Estado de Hacienda.
[<http://www.catastro.minhap.gob.es/esp/productos.asp>] <Consulta: 28 de septiembre de 2016>

La determinación de estos factores relativos al acceso, la identificación de

datos personales protegidos y por cuánto tiempo debería dar lugar a una Instrucción conjunta de la Dirección General de Catastro y la Subdirección General de Archivos para los AHP, lo cual no quiere decir, en ningún caso, que la Instrucción o norma sea dada por el Archivo Central del Ministerio en el cual esté residenciada la competencia sobre el Catastro, pues ello no genera una dependencia de los AHP con el Archivo Central citado.

Desde luego también es necesaria la coordinación con el Portal de la Dirección General de Catastro, en el cual se afirma:

Acceso a la información catastral

A los servicios de la Sede es posible acceder:

- **Interactivamente:** de esta formase pueden localizar inmuebles por dirección o referencia catastral, accediendo a su correspondiente información literal y cartográfica, así como navegar por la cartografía catastral de manera que se pueden identificar y seleccionar los inmuebles. Es posible descargar croquis de la cartografía, certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, acceder a la cartografía catastral y de ponencias... etc. Todo ello libre y gratuitamente.

Si el ciudadano se identifica con certificado electrónico, puede además acceder a los datos personales (bienes inmuebles para un NIF, titulares y cotitulares de los mismos y valores catastrales), obtener certificaciones catastrales de varios tipos, y consultar y descargar información adicional como croquis por planta con desglose de locales en aquellos municipios en los que se disponga de ellos, foto de fachada, etc. Igualmente puede obtener información sobre el estado de tramitación de los expedientes en los que tenga la condición de interesado.

- **Mediante servicios Web y descargas de información:** Si el usuario tiene los conocimientos técnicos suficientes puede, además, descargarse cartografía catastral en formato vectorial e información alfanumérica en formato CAT (propio de Catastro), así como invocar diversos servicios web para descarga de direcciones, coordenadas y otros datos alfanuméricos, o como los servicios web de mapas (WMS).
 - Descarga de la cartografía catastral e información alfanumérica
 - Servicios de consulta de datos catastrales no protegidos. Descargar
 - Servicio de servidores de mapas (WMS)
 - Servicios INSPIRE de cartografía catastral

Probablemente este debería ser el modelo a seguir en los Archivos Histórico Provinciales¹².

¹² Vid. Anexo V.

3.4.1 La protección de los derechos en relación con el acceso a los documentos

3.4.1.1. Derecho a la protección de datos personales. Delimitación del concepto de datos protegidos del Catastro Inmobiliario

El elemento originario y esencial de la institución catastral viene definido por su naturaleza y finalidad esencialmente tributaria y fiscal.

Junto a su finalidad tributaria, la información del catastro en los últimos años es utilizada para otras muchas actividades, tanto públicas como privadas, evolucionando hacia lo que es hoy: *“una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones Públicas, fedatarios, empresas y ciudadanos en general...”* (Exposición de motivos de la antigua Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del catastro inmobiliario)¹³. Según el R.D. Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario el catastro es un registro de carácter administrativo (art. 1.1) y los principios que fundamentan su existencia son inicialmente de naturaleza tributaria (art. 2); *“la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral (artículo 3)”*¹⁴.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, consistente básicamente en el poder de disposición y de control sobre los **datos personales** que permite a la persona decidir cuáles de estos datos proporciona a un tercero, ya sea un particular o el Estado¹⁵. Este derecho otorga la facultad de conocer quien dispone de dichos datos de carácter personal, así como saber, en última instancia, del destino que se pretende dar a los mismos, disponiendo en última instancia de la facultad de oponerse a su posesión y uso.

Por tanto, la publicidad y el acceso a los datos contenidos en el Catastro tienen la consideración de datos de carácter personal, por lo que a efectos de la normativa se trata de datos protegidos. Y al regularse explícitamente que determinados datos catastrales son de carácter protegido, se produce un cambio y limitación en el régimen de acceso y difusión de dichos contenidos, situación ésta que nos lleva a unir de manera muy estrecha al normativa reguladora del Catastro Inmobiliario y la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal¹⁶.

¹³ HARO IZQUIERDO, Miguel de. “La protección de datos de carácter personal en el catastro inmobiliario”. Catastro, julio 2007, pp. 75-76.

¹⁴ HARO IZQUIERDO, Miguel de. Op.cit., p. 77.

¹⁵ HARO IZQUIERDO, Miguel de. Op.cit., p. 75.

¹⁶ HARO IZQUIERDO, Miguel de. Op.cit., p. 80.

La regulación actual y normativa básica que regula el acceso a los datos catastrales se encuentra tremendamente atomizada y dispersa entre un sinnúmero de textos jurídicos entre los que debemos destacar los siguientes: R.D. Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario, Ley Orgánica 15/1999, Orden 3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales¹⁷.

La delimitación de lo que debe entenderse por datos protegidos catastrales viene reconocido en el texto refundido de la ley del catastro inmobiliario, al tener la consideración de datos especialmente protegidos el nombre, los apellidos, la razón social, el código de identificación y domicilio de todas aquellas personas o entidades que figuren inscritos en el Catastro como titulares o sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles, así como el valor catastral y los valores del suelo y, en su caso, el valor de la construcción de los bienes inmuebles individualizados (art. 51 R.D. Legislativo 1/2004) Texto legal puesto en relación con la aprobación del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla la Ley del Catastro Inmobiliario, nos concreta que se entiende por dato catastral de carácter protegido, ya que, en su artículo 73, reconoce que cualquier información que contenga datos catastrales de carácter protegido relativos a personas físicas quedará sometida y bajo la tutela del régimen jurídico de obligaciones y responsabilidades previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). Esta ley entiende por dato de carácter personal, cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables según se refiere en su artículo 3a).

Con esta definición amplia de la LOPD podemos deducir para realizar una certera delimitación de lo que se debe entender por datos protegidos de carácter catastral no sólo y exclusivamente lo referido a la lista recogida en el art. 51 del R.D. 1/2004, sino una reinterpretación de la norma que va más allá de lo que es estrictamente el concepto de honor e intimidad y en la que se da protección a esferas privadas, en su sentido más amplio, como las diversas facetas de la personalidad de un individuo que, vistas y analizadas de manera individual, no tienen ninguna trascendencia, pero que relacionadas o enlazadas entre sí pueden afectar a una descripción general o particular, de su personalidad, sobre las que el individuo tiene derecho a mantener reservadas.

La LOPD, amplía y reserva la protección de datos a cualquier posible identificación del afectado sobre los diferentes elementos que permitan determinar, directa o indirectamente la identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social de la persona física afectada.

¹⁷ HARO IZQUIERDO, Miguel de. Op.cit., p. 81.

Esta reserva de protección sobre los datos de carácter personal podemos entenderla también reconocida y apoyada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, que en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, manifiesta: *“los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, social, sexual, económico, o de cualquier índole”*¹⁸

Así mismo, la LOPD en su artículo 11.1 establece que los **datos de carácter personal**, objeto del tratamiento, sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

La realidad del tráfico inmobiliario actual viene determinado por el intento de **acceso a los datos catastrales por terceras personas** que aun sin disponer de la autorización legítima del cedente y del cesionario, ni con el preceptivo consentimiento del interesado, **pueden acceder a dichos datos** cuando aleguen un interés legítimo y directo que le permita el acceso a dicha información. Dichos casos son, entre otros, los que pretenden obtener información sobre parcelas colindantes a las de su titularidad, la solicitud de información sobre propiedades en aquellos casos de bienes relativos a testamentarias y sucesiones “mortis causa”, derecho de acceso a la información sobre derechos reales sobre inmuebles, etc. Fuera de estos casos **el acceso por terceras personas a la información catastral protegida sin el previo consentimiento del interesado debe ser totalmente rechazada y bajo ningún concepto autorizada**, ya que significaría un grave incumplimiento de la normativa establecida tanto por el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario como por la LOPD.

Como alternativa al acceso de datos relativos a propiedades inmobiliarias sin la autorización del interesado, deber remitirse a otros registros públicos sobre propiedades inmobiliarias, entre los que se debe destacar el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, que por su propia finalidad de registro público de acceso libre y generalizado debe considerarse como la alternativa más adecuada para la consulta de terceros interesados en materia de propiedades inmobiliarias. Una consulta realizada a la Agencia de Protección de Datos en el año 2002 se manifestaba en los siguientes términos: “... existen otros registros públicos inmobiliarios, como el Registro de la Propiedad, que entre sus principios básicos cuenta con el de publicidad formal, siendo en consecuencia un registro idóneo para acoger supuestos de interés legítimo en el conocimiento de titularidades inmobiliarias”.

Todo acceso a datos de carácter personal, objeto de tratamiento, sólo puede ser comunicado y transmitido a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, contando, obviamente, con el previo consentimiento del interesado,

¹⁸ HARO IZQUIERDO, Miguel de. Op.cit., p. 79-80.

y para los casos en que es necesario la obtención de¹⁹ información inmobiliaria no autorizada pero con intereses legítimos, se remite a la obtención de dicha información a registros públicos, más concretamente al Registro de la Propiedad, el cual, en función de las competencias y funciones atribuidas, es la institución que tiene efectos de plena fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre los bienes inmuebles.

Así mismo, el **Real Decreto 1708/2011**²⁰, por el que se establece el **Sistema Español de Archivos** y se regula el **Sistema de Archivos de la Administración General del Estado** y de sus organismos públicos y su régimen de acceso, que pretende *“facilitar el ejercicio del derecho de acceso a los ciudadanos a los archivos y documentos administrativos, mediante la clarificación de los criterios fijados en la muy diversa legislación aplicable y con la introducción de un procedimiento común, muy simplificado, de solicitud de acceso”*²¹, hace hincapié en el inconveniente que se presenta en el acceso a los documentos que contienen datos personales, cuando la mayor parte de los documentos administrativos contienen datos personales. Se realiza una clasificación de acceso a estos documentos, pero no una valoración de qué datos personales son accesibles o no, remitiendo a la normativa de la Agencia de Protección de Datos. En el artículo 26 recoge que *“los documentos conservados en los archivos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma serán de libre acceso, salvo cuando les afecte alguna de las limitaciones previstas en la Constitución y en las leyes. En particular, serán de acceso restringido los documentos (...) declarados reservados por una norma con rango de ley y aquellos que contengan **datos personales** a los que se refiere el artículo 28”*. El artículo 28.4 establece lo que ya se hacía en los archivos con documentación “reciente”: *“Se concederá el acceso a documentos que contenga **datos de carácter personal**, sin necesidad de consentimiento de sus titulares, cuando se proceda previamente a la oportuna **disociación de los datos**, de modo que impida la identificación de las personas afectadas”*.

Cuando se trate de **datos no protegidos** el acceso está permitido libremente a cualquier persona o entidad (art. 52.1, RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, de Catastro Inmobiliario, y art. 77.1 del RD 417/2006). Entendiéndose, así mismo en dicho texto, según el art. 51 del RD Legislativo 1/2004, por **datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren como titulares catastrales, valor catastral, valor del suelo y de la construcción individualizada de los bienes inmuebles**.

En lo referente a los **titulares catastrales**, éstos podrán en todo momento solicitar y disponer de la información referida a todos los datos contenidos en el Catastro respecto a sus bienes inmuebles. El art. 15 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, indica expresamente y reconoce este derecho al

¹⁹ HARO IZQUIERDO, Miguel de. Op.cit., p. 85.

²⁰ BOE de 25 de noviembre de 2011.

²¹ GIMÉNEZ-CHORNET, V. “Acceso de los ciudadanos a los documentos como transparencia de la Gestión Pública”. El Profesional de la Información, 2012 (septiembre-octubre), v. 21, nº 5. ISSN: 1386- 6710.

permitir al interesado que solicite y obtenga gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento.

Para el caso de acceso, por parte de **terceras personas interesadas**, a la información protegida contenida en el Catastro sin haber presentado un consentimiento explícito del afectado, únicamente se les podrá autorizar la consulta cuando se encuentren encuadrados en la siguiente relación cerrada, desarrollada por el art. 53.3 del RD. Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, de Catastro Inmobiliario:

- Los Órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.
- Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.
- Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.
- Los organismos, corporación y entidades públicas para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurren las condiciones exigidas en el apartado 1.

La ley 40/2015 en su capítulo IV (Relaciones electrónicas entre administraciones) recoge en su artículo 155.2 que *“la disponibilidad de datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los interesados por las restantes administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia, de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos”*.

Todo ello lo debemos relacionar con el art. 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, en el que hace referencia a varios supuestos en los que no será preciso el consentimiento de los afectados, entre otros, cuando: los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado y para el caso en el que no es necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario. Para todos los demás casos, no delimitados por la norma legal anteriormente comentada, el **acceso a los datos catastrales protegidos** vendrá previamente requerido del consentimiento del afectado, consentimiento que deberá ser expreso, específico y por escrito. Existiendo únicamente la excepción para aquellas circunstancias especiales que vengan determinadas por una Ley que excluya dichos requisitos, o para aquellos otros casos en que la información sea

requerida en uno de los supuestos siguientes de interés legítimo:

- Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico, cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.
- Para la identificación de las fincas, por los notarios y registradores de la propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el título V.
- Para la identificación de las parcelas colindantes con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.
- Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.
- Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.

En todo caso, los titulares catastrales además de disponer siempre del derecho a un libre acceso sobre sus propios datos, disponen de la facultad de rectificación y cancelación de los datos de carácter personal que resulten incompletos o inexactos, tal y como lo reconoce la propia Ley Orgánica de Protección de Datos al indicar en su artículo 16.1, relativo al derecho de rectificación y cancelación, *“el responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días”*.

En cualquier solicitud de acceso a datos catastrales sería interesante indicar:

- El uso y destino que se le pretende otorgar a la petición de solicitud de información.
- Compromiso del solicitante de no ceder ni utilizar dicha información para fines distintos a los que figuran en su solicitud.
- Para aquellos casos en que la solicitud de datos contenga de carácter protegido la instancia de solicitud deberá recoger los datos de identificación del solicitante, los motivos que acrediten la legitimidad del acceso a dichos datos, así como, en los casos preceptivos la norma de atribución de competencias para el acceso a los datos de carácter personal.

3.4.1.2. Derecho al honor y a la intimidad personal y familiar

El artículo 18.4 de la **Constitución** declara el derecho fundamental de todos los ciudadanos a que se garantice el honor y la intimidad personal y familiar de cada individuo y el pleno ejercicio de sus derechos. Dicho mandato institucional es recogido y desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. La **Sentencia del Tribunal Constitucional, STC 290/2000**, de 30 de noviembre, la **STC 292/2000**, de 30 de noviembre, y la **STC 153/2004**, de 20 de septiembre, manifiestan la

necesidad de que todo tratamiento de datos respete unas mínimas garantías a favor de los afectados, que tienen el derecho a controlar y conocer el uso y destino de los datos personales detentados por terceros, por tanto nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de un derecho real y efectivo a una protección sobre los datos personales que transforma el régimen de acceso y difusión de los mismos, al ser de aplicación directa la Constitución Española, la LOPD, así como la doctrina del Tribunal Constitucional, la cual sale en su defensa y protección.

Otro derecho recogido en la Constitución, art. 105b, recoge que *“la ley regulará (...) b) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”*²².

La **Ley de Patrimonio Histórico Español** va a ser determinante para fijar el momento a partir del cual el derecho a la intimidad va a dejar paso al derecho de la sociedad a la investigación, la información y a la cultura, señalando una condición para su consulta libre, el consentimiento expreso del afectado, o ante la ausencia de esta manifestación de voluntad libre del afectado, el cumplimiento de una serie de plazos (art. 57.1c).

La remisión general en materia de derecho de acceso a la información pública, archivos y registros²³ a las previsiones contenidas en la Constitución, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y demás leyes que resulten de aplicación²⁴ tiene si no una excepción, sí una importante modulación en la disposición adicional primera de la propia Ley de Transparencia, que lleva por rúbrica “regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” y en su apartado 2 dispone que “se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”. La documentación catastral tiene un régimen jurídico específico de acceso tal y como se recoge en el título VI (Del acceso a la información catastral) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Sin embargo, de acuerdo con los criterios expresados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relative al acceso a los archivos centrales de los Ministerios, el acceso a los archivos históricos también está sometido a una regulación específica: la derivada del art. 57 de la Ley de Patrimonio Histórico Español desarrollado en art. 4 del Real Decreto 1708/2011, de 11 de noviembre. Sería necesario aclarar la articularción entre los dos procedimientos específicos de acceso a la documentación.

²² HARO IZQUIERDO, Miguel de. Op.cit., p. 78.

²³ Abogacía del Estado. Ref. A.G. Empleo y Seguridad Social 3/15 (R-162/2015).

²⁴ Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el Sistema Español de Archivos y regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

3.5.- Dictámenes y estudios.

La Comisión superior Calificadora de Documentos Administrativos debería abordar los estudios de series documentales ya transferidas a los AHP en relación con la valoración en función del acceso.

4.- Difusión del catastro de Rústica y Urbana

En primer lugar, y para gestionar una adecuada información y difusión, del tipo y por el medio que se considere oportuno, se ha de llegar a la **normalización de series documentales**, de manera que los AHP puedan dan a conocer, de manera similar, qué documentos conservan sobre la gestión catastral.

Asimismo, se debería alcanzar la normalización en los procedimientos de consulta, en definitiva, sobre la formalización del acceso, y anunciarlos de la misma manera en todos los AHP.

Sería conveniente crear un tutorial sobre la consulta de la documentación del Catastro en los AHP

Coordinación con las Gerencias del Catastro en relación con la información que se ha de facilitar a los usuarios y sobre los procedimientos de consulta:

- Información conjunta y similar tanto en los AHP como en los Puntos de Información Catastral.

5.- Anexos

Anexo I

Directiva de la CE 46/1995, de 24 de octubre, sobre datos personales

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) **«datos personales»**: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

b) **«tratamiento de datos personales» («tratamiento»)**: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;

- c) **«fichero de datos personales»** («fichero»): todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea
- d) centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;
- e) **«responsable del tratamiento»**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario;
- f) **«encargado del tratamiento»**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- g) **«tercero»**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;
- h) **«destinatario»**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos, se trate o no de un tercero. No obstante, las autoridades que puedan recibir una comunicación de datos en el marco de una investigación específica no serán considerados destinatarios;
- i) **«consentimiento del interesado»**: toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan.

ANEXO II

[Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE](#) (Reglamento general de protección de datos)

Artículo 4. Definiciones:

- 1) **«datos personales»**: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios

elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

2) **«tratamiento»**: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

3) **«limitación del tratamiento»**: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

4) **«elaboración de perfiles»**: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;

5) **«seudonimización»**: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;

6) **«fichero»**: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

7) **«responsable del tratamiento»** o **«responsable»**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

8) **«encargado del tratamiento»** o **«encargado»**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

9) **«destinatario»**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con

las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;

10) **«tercero»**: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

11) **«consentimiento del interesado»**: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

12) **«violación de la seguridad de los datos personales»**: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

13) **«datos genéticos»**: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;

14) **«datos biométricos»**: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;

15) **«datos relativos a la salud»**: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;

16) **«establecimiento principal»**:

a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) En lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;

17) **«representante»**: persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento;

18) **«empresa»**: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica;

19) **«grupo empresarial»**: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas;

20) **«normas corporativas vinculantes»**: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta;

21) **«autoridad de control»**: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;

22) **«autoridad de control interesada»**: la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

a) El responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;

b) Los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o

c) Se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control;

23) **«tratamiento transfronterizo»**:

a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o

b) El tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro;

24) **«objeción pertinente y motivada»**: la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión;

25) **«servicio de la sociedad de la información»**: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo (1);

26) **«organización internacional»**: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

ANEXO III

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal

Artículo 5. Definiciones. 1. A los efectos previstos en este reglamento, se entenderá por:

a) Afectado o interesado: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento.

b) Cancelación: Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.

c) Cesión o comunicación de datos: Tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del interesado.

d) Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.

e) Dato disociado: aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.

f) Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

g) Datos de carácter personal relacionados con la salud: las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.

h) Destinatario o cesionario: la persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo, al que se revelen los datos. Podrán ser también destinatarios los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

i) Encargado del tratamiento: La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio. Podrán ser también encargados del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

j) Exportador de datos personales: la persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo situado en territorio español que realice, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, una transferencia de datos de carácter personal a un país tercero.

k) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

l) Ficheros de titularidad privada: los ficheros de los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los ficheros de los que sean responsables las corporaciones de derecho público, en cuanto dichos ficheros no se encuentren estrictamente vinculados al ejercicio de potestades de derecho público que a las mismas atribuye su normativa específica.

m) Ficheros de titularidad pública: los ficheros de los que sean responsables los órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las instituciones autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones públicas territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las Corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público.

n) Fichero no automatizado: todo conjunto de datos de carácter personal organizado de forma no automatizada y estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas, que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales, ya sea aquél centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

ñ) Importador de datos personales: la persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo receptor de los datos en caso de transferencia internacional de los mismos a un tercer país, ya sea responsable del tratamiento, encargada del tratamiento o tercero.

o) Persona identificable: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados.

p) Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales que permita la obtención de datos disociados.

q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente. Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

r) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinto del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento. Podrán ser también terceros los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

s) Transferencia internacional de datos: Tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del fichero establecido en territorio español.

t) Tratamiento de datos: cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, modificación, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

2. En particular, en relación con lo dispuesto en el título VIII de este reglamento se entenderá por:

a) Accesos autorizados: autorizaciones concedidas a un usuario para la utilización de los diversos recursos. En su caso, incluirán las autorizaciones o funciones que tenga atribuidas un usuario por delegación del responsable del fichero o tratamiento o del responsable de seguridad.

b) Autenticación: procedimiento de comprobación de la identidad de un usuario.

- c) Contraseña: información confidencial, frecuentemente constituida por una cadena de caracteres, que puede ser usada en la autenticación de un usuario o en el acceso a un recurso.
- d) Control de acceso: mecanismo que en función de la identificación ya autenticada permite acceder a datos o recursos.
- e)
- f) Documento: todo escrito, gráfico, sonido, imagen o cualquier otra clase de información que puede ser tratada en un sistema de información como una unidad diferenciada.
- g) Ficheros temporales: ficheros de trabajo creados por usuarios o procesos que son necesarios para un tratamiento ocasional o como paso intermedio durante la realización de un tratamiento.
- h) Identificación: procedimiento de reconocimiento de la identidad de un usuario.
- i) Incidencia: cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar a la seguridad de los datos
- j) Perfil de usuario: accesos autorizados a un grupo de usuarios.
- k) Recurso: cualquier parte componente de un sistema de información.
- l) Responsable de seguridad: persona o personas a las que el responsable del fichero ha asignado formalmente la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables.
- m) Sistema de información: conjunto de ficheros, tratamientos, programas, soportes y en su caso, equipos empleados para el tratamiento de datos de carácter personal.
- n) Sistema de tratamiento: modo en que se organiza o utiliza un sistema de información. Atendiendo al sistema de tratamiento, los sistemas de información podrán ser automatizados, no automatizados o parcialmente automatizados.
- ñ) Soporte: objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos.
- o) Transmisión de documentos: cualquier traslado, comunicación, envío, entrega o divulgación de la información contenida en el mismo.
- p) Usuario: sujeto o proceso autorizado para acceder a datos o recursos. Tendrán la consideración de usuarios los procesos que permitan acceder a datos o recursos sin identificación de un usuario físico.

ANEXO IV. Usos de la documentación catastral

Usos fiscales

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real cuya base imponible esta constituida por el valor catastral de los inmuebles.

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está compartida entre la Dirección General del Catastro, que realiza la gestión catastral, y los Ayuntamientos, que realizan la gestión tributaria del Impuesto, que comprende la recaudación y liquidación del impuesto, así como la determinación del tipo de gravamen y de las exenciones y bonificaciones que procedan según la ley.

- *La gestión catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*
- *La gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*

Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible se determina aplicando el porcentaje aprobado por el Ayuntamiento sobre el valor del terreno fijado por la Dirección General del Catastro a efectos del IBI.

En caso de revisión catastral, el valor del terreno fijado por el Catastro se reduce en una cuantía de entre el 40% y el 60%, durante los cinco años siguientes a la citada revisión, según lo que haya acordado el Ayuntamiento.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Para los inmuebles urbanos, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, se imputa como renta a efectos del IRPF:

- *Con carácter general, el 2 por 100 sobre el valor catastral del inmueble.*
- *El 1,1 por 100 del valor catastral para aquellos inmuebles cuyo valor catastral haya sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva que haya entrado en vigor en el*

período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores.

- *Para aquellos inmuebles que carezcan de valor catastral o no hayan sido notificados al contribuyente a la fecha de devengo del impuesto el porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.*

En el caso de inmuebles rústicos o urbanos que produzcan rendimientos del capital inmobiliario por encontrarse arrendados o por haberse constituido o cedido derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, la cuota del IBI tiene la consideración de gasto deducible de tales rendimientos.

También es deducible, entre otros conceptos, la amortización del inmueble, para cuyo cálculo en caso de desconocimiento del valor del suelo, se utiliza el valor catastral.

Impuesto sobre el Patrimonio

Los bienes inmuebles rústicos y urbanos se computan por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el valor establecido por la Comunidad Autónoma a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o sobre Sucesiones y Donaciones, o el precio o valor de adquisición.

La vivienda habitual del contribuyente está exenta del Impuesto sobre el Patrimonio hasta un importe máximo de 300.000 euros.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales

En general, los inmuebles y demás bienes se computan por su valor real, por lo que no resulta aplicable el valor catastral. No obstante, las Comunidades Autónomas pueden utilizar el valor catastral como medio de comprobación o como valor indicativo, multiplicado por determinados coeficientes.

Usos jurídicos

Protección del mercado inmobiliario

El mercado inmobiliario precisa de unos mínimos elementos que aporten seguridad al sistema, impidiendo la compra o la venta de fincas inexistentes o de características distintas a las reales. La Dirección General del Catastro proporciona información gráfica y alfanumérica que se incorpora al título privado o público contribuyendo a la definición precisa del inmueble objeto de la transacción y reforzando así la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario.

A estos efectos, la referencia catastral (código de veinte dígitos asignado por el Catastro a cada inmueble y que permite su identificación sobre la cartografía catastral) debe figurar en todos los documentos públicos que reflejen relaciones de naturaleza económica o de trascendencia tributaria vinculadas al inmueble y la certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características del inmueble en todos los documentos públicos que contengan hechos actos o negocios susceptibles de generar una incorporación al Catastro

Catastro y Registro de la Propiedad

El Catastro y el Registro de la Propiedad actúan por ley coordinadamente con el fin de dar certeza y transparencia al mercado inmobiliario, de forma que la referencia catastral debe ser consignada en todos los documentos objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad que afecten a los actos o negocios relativos al dominio y demás derechos sobre los bienes inmuebles. Asimismo, la certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características físicas, económicas y jurídicas de los bienes inmuebles deberá ser incorporada al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por la ley.

Información catastral y políticas públicas

La Dirección General del Catastro y las diferentes administraciones públicas intercambian información relativa a los bienes inmuebles. La vocación del Catastro de servir de banco de datos disponible para las administraciones públicas se ha intensificado en los últimos años suministrando anualmente un gran volumen de información catastral. Con esta política de amplio suministro de información catastral se pretende que las administraciones públicas dispongan de la información inmobiliaria catastral necesaria para el ejercicio de sus competencias, evitando a los ciudadanos la solicitud de un certificado catastral.

Ayudas públicas: El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario prohíbe exigir a los interesados la aportación de certificados catastrales cuando las administraciones públicas gestoras de las ayudas públicas puedan disponer de la información catastral mediante acceso telemático a la base de datos nacional del Catastro.

Así, los datos catastrales son utilizados para determinar la capacidad económica en procesos de concesión de diversas ayudas públicas tales como acceso a vivienda protegida, becas de estudios, ayudas de comedores sociales, acceso a residencias para la tercera edad o enfermos de larga duración, etc.

En el ámbito de la justicia gratuita, la comprobación de la inexistencia de propiedades para poder acceder a la misma puede efectuarse a partir de la información catastral, y mediante el Convenio de colaboración suscrito entre el Consejo General de la Abogacía Española y la Dirección General del Catastro, los Colegios de Abogados adheridos al mismo se han convertido en Puntos de Información Catastral facilitando a los ciudadanos y abogados el acceso a dicha información.

Sistema de Información Geográfico de Parcelas Agrícolas

El Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) desarrollado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en colaboración con la Dirección General del Catastro permite identificar geográficamente las parcelas declaradas por los agricultores y ganaderos, en cualquier régimen de ayudas relacionado con la superficie cultivada o aprovechada por el ganado, facilitando a los agricultores la presentación de solicitudes mediante la producción de los soportes gráficos necesarios para las declaraciones de superficie y agilizando los controles administrativos correspondientes. etc.

Planificación y gestión de infraestructuras:

El uso de la información catastral contribuye a una reducción significativa de los plazos requeridos en el procedimiento de expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública o interés social al aportar información sobre su emplazamiento, superficie, características, valor y titular. En particular, en la planificación de grandes obras de infraestructura pública como la construcción de nuevas autovías o el trazado de líneas de ferrocarril se utiliza tanto la cartografía como la información alfanumérica catastral.

Asimismo, la cartografía catastral es un instrumento muy útil para la ordenación del territorio y el urbanismo. El Catastro ofrece a través de Internet un servicio WMS (Web Map Service) que permite el acceso libre y gratuito a la cartografía catastral a través de un mapa continuo con cartografía urbana y rústica de todo el territorio.

Multitud de servicios públicos utilizan la información territorial que aporta el Catastro para mejorar sus sistemas de gestión. A título de ejemplo, puede mencionarse el uso de la información catastral como soporte para la gestión de redes de suministros (agua, electricidad, telefonía), alcantarillado, residuos urbano...etc

Medio ambiente

Para el desarrollo de políticas forestales se utilizan multitud de datos catastrales. Igualmente, tienen un tratamiento favorable en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate, utilizando para ello la información existente en el Catastro.

Los parques y otras áreas naturales se gestionan utilizando la información catastral gráfica y alfanumérica, gracias a la que se define con precisión el territorio a proteger y otros elementos significativos.

El Sistema de Información sobre Ocupación del Suelo en España (SIOSE) es un proyecto desarrollado por la Administración del Estado y las Comunidades

Autónomas en el que colabora el Catastro con la finalidad de establecer una gran infraestructura de información geográfica multidisciplinar y actualizada periódicamente que satisfaga las necesidades de las administraciones públicas en materia de ocupación de suelo. Una de las aplicaciones de SIOSE es la de servir como herramienta básica para la planificación y gestión de recursos medioambientales, la evaluación de impacto ambiental, el mantenimiento y observación de la estabilidad ecológica y la identificación y conservación de espacios protegidos.

Información catastral y sector privado

El dato catastral es utilizado cada vez más por ciudadanos y empresas en apoyo de sus actuaciones, incluidas las actividades comerciales. El Catastro se sitúa a la cabeza de las instituciones públicas que han apostado por el Open Data, es decir por la consideración de la información pública como un dato abierto al servicio de los ciudadanos. Esto ha permitido que el Catastro se utilice por multitud de empresas para fines muy dispares: redacción de proyectos de arquitectura, elaboración de Sistemas de Información Geográfica, seguimiento del mercado inmobiliario, diseño y gestión de redes de suministro y de telecomunicación, gestión de patrimonios inmobiliarios, sistemas de navegación GPS...

- Propuesta: Instrucción de 12 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dictan normas sobre el acceso y la consulta de documentos en los archivos dependientes del Ministerio del Interior

- Una instrucción y recomendación sobre las referencias catastrales anteriores al Catastro vigente o en curso y sobre la numeración de polígonos y parcelas. Historial de una referencia catastral y de un polígono y parcela.

- Indicación en el Portal de la dirección General del Catastro a los AHP qué tienen sobre el catastro, qué obligaciones y cuáles no, y que los AHP NO son oficinas del Catastro ni en ellos se conserva la documentación con valor y vigencia catastral.

- Considerar si los modelos de declaraciones del Catastro pueden ser adaptados para los AHP.

ANEXO V.

Productos catastrales. Portal de la Dirección General de Catastro

La información catastral se puede solicitar:

- A través de la Sede Electrónica del Catastro.
- En las Gerencias del Catastro.

- En los Puntos de Información Catastral.
- La información catastral se puede solicitar por cualquier persona o entidad interesada en su adquisición, que podrán consultar libremente los datos catastrales no protegidos (incluida la cartografía catastral) incorporados a la Base de Datos Nacional del Catastro, es decir, los que no hacen referencia al titular y valor catastral.

No obstante, sólo pueden acceder a los datos protegidos (nombre, apellidos, razón social, domicilio fiscal, número de identificación fiscal de quienes figuren inscritos como titulares en el Catastro, así como los valores catastrales individualizados de los bienes inmuebles) los titulares catastrales de cada inmueble.

Cuando el acceso a la información catastral protegida se realice a través de la Sede Electrónica del Catastro, será necesario contar con el correspondiente certificado de firma electrónica.

Asimismo, tendrán acceso a los datos catastrales protegidos:

- Quienes cuenten con el consentimiento expreso y por escrito de los titulares catastrales de cada inmueble.
- Los titulares catastrales de las parcelas colindantes, excepto al valor catastral.
- Los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro.
- Los herederos o sucesores respecto a los bienes inmuebles del causante o transmitente que figuren inscritos en el Catastro.
- La expedición por la Dirección General del Catastro o por las Gerencias de información catastral o cualesquiera otros documentos está sujeta al pago de la tasa de acreditación catastral, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario . Con carácter previo a la entrega de la documentación, se deberá presentar un ejemplar para la administración del impreso justificante del pago de la tasa de acreditación catastral -Modelo 990-, debidamente validado por una entidad que preste colaboración en la gestión recaudatoria de las tasas. El modelo 990 incluyendo la preceptiva liquidación es generado tras la formalización de la petición.

Cuando la información catastral se obtiene a través de la Sede Electrónica del Catastro no está sujeta al pago de la tasa.

También en los casos en que se acceda a dicha información a través de un Punto de Información Catastral, cabe la posibilidad de que la entidad gestora del mismo tenga establecida una tasa, si bien esta no se percibe por la información catastral sino por el coste asociado a la prestación del servicio.

Asimismo estarán exentos de la tasa de acreditación catastral las Administraciones, entidades e instituciones públicas que soliciten certificaciones catastrales o cualquier otro documento en el que consten datos obrantes en el Catastro Inmobiliario siempre que cumplan los requisitos del artículo 64 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Estas exenciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

- En el caso de descarga de cartografía vectorial (formato Shapefile) y de descarga de información alfanumérica (formato CAT) se requerirá la aceptación de las cláusulas generales y técnicas de la licencia de descarga de productos catastrales.
- La información catastral está sujeta a la legislación sobre propiedad intelectual. Los derechos de autor corresponden a la Administración General del Estado.
- La información suministrada es para uso propio del peticionario, comprometiéndose éste, a no utilizarla ni cederla a terceros para fines distintos a los expresados en la solicitud.
- La información catastral se suministra en los formatos y soportes oficiales de la Dirección General del Catastro.

Catálogo de productos		
PRODUCTOS	CANALES DE ACCESO	REQUISITOS DE ACCESO
<u>CERTIFICACIONES DESCRIPTIVAS Y GRÁFICAS</u>	A través de la Sede Electrónica del Catastro	Producto gratuito Acceso con certificado
	En las Gerencias del Catastro	Modelo de solicitud Tasa de acreditación catastral
	En los Puntos de Información Catastral	Listado de PIC
<u>CERTIFICACIONES LITERALES</u>	A través de la Sede Electrónica del Catastro	Producto gratuito Acceso con certificado
	En las Gerencias del Catastro	Modelo de solicitud Tasa de acreditación catastral
	En los Puntos de Información Catastral	Ubicación de los PIC
<u>INFORME DE VALIDACIÓN GRÁFICA</u>	A través de la Sede Electrónica del Catastro	Producto gratuito Acceso con certificado
<u>ORTOFOTO EN PAPEL</u>	Las Gerencias del Catastro	Modelo de solicitud

		Tasa de acreditación catastral
ORTOFOTO DIGITAL	Las Gerencias del Catastro	Modelo de solicitud Tasa de acreditación catastral
CARTOGRAFÍA CATASTRAL URBANA EN PAPEL	Las Gerencias del Catastro	Modelo de solicitud Tasa de acreditación catastral
CARTOGRAFÍA CATASTRAL RÚSTICA EN PAPEL	Las Gerencias del Catastro.	Modelo de solicitud Tasa de acreditación catastral
CARTOGRAFÍA CATASTRAL URBANA DIGITAL	A través de la Sede Electrónica del Catastro. AYUDA DE DESCARGA	Acceso con certificado Producto gratuito, es necesaria licencia
	Las Gerencias del Catastro.	Modelo de solicitud Tasa de acreditación catastral
CARTOGRAFÍA CATASTRAL RÚSTICA DIGITAL	A través de la Sede Electrónica del Catastro AYUDA DE DESCARGA	Acceso con certificado Producto gratuito, es necesaria licencia
	Las Gerencias del Catastro	Modelo de solicitud

		Tasa de acreditación catastral
INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA	A través de la Sede Electrónica del Catastro AYUDA DE DESCARGA	Acceso con certificado Producto gratuito, es necesaria licencia
	Las Gerencias del Catastro.	Modelo de solicitud de información alfanumérica Tasa de acreditación catastral
REDES TOPO-GEODÉSICAS CATASTRALES	A través de la Sede Electrónica del Catastro AYUDA DE DESCARGA	Acceso con certificado Producto gratuito, es necesaria licencia
CONSULTA DE CARTOGRAFÍA HISTÓRICA CATASTRAL	Las Gerencias del Catastro. Los Archivos Históricos Provinciales	Modelo de solicitud Tasa de acreditación catastral